

Boletín Oficial



Se publica todos los días, excepto los domingos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Burgo de Osma, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó a nombre de D. Agustín Subirat y contra D. Ramon Alonso, Alcalde del pueblo de San Leonardo, un interdicto de recobrar 1.592 tablones y nueve piezas de madera, conocidas con el nombre de machones, las cuales se hallaban depositadas en una fábrica denominada *Terrados*, propia del actor, de donde fueron sacadas de orden del despojante:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de D. Ramon Alonso, y dictada sentencia restitutoria que se llevó a efecto, el Gobernador de Soria, a instancia de aquel, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que las maderas de que se trata habían sido cortadas fraudulentamente del pinar del pueblo de San Leonardo: en que D. José Castellóy, apoderado de D. Agustín Subirat, había acudido a la Autoridad requirente antes de presentarse el interdicto, y no procedía por tanto que el Juzgado entendiera en el asunto por hallarse conociendo de él la Administración: en que había varias providencias dictadas por el Alcalde de San Leonardo, y contra ellas no cabía el interdicto: en que a la Administración correspondía la custodia, conservación y fomento de los montes públicos, así como por regla general el conocimiento de los daños, cortas y demas hechos penados en las Ordenanzas del ramo, como igualmente la declaración de la cantidad a que los daños ascienden, y la de si el hecho ejecutado es un medio de perpetrar un delito; y citaba el Gobernador los artículos 80, 81 y 121 a 124 del reglamento de Montes; los artículos 67, 68, 78 y 84 de la ley municipal, y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el interdicto, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando como razones para ello que el Alcalde de San Leonardo no tenía competencia para acordar que se extrajeran de la fábrica

de D. Agustín Subirat las maderas, correspondiendo a la Autoridad judicial decretar el reconocimiento de la fábrica si había indicios para sospechar que allí existían maderas procedentes de corta fraudulenta: que aun suponiendo que así fuera, una vez hallándose las maderas fuera del monte en un edificio particular, se trataría en todo caso de averiguar la existencia de un delito; y citaba el Juzgado las disposiciones legales contenidas en el oficio de inhibición, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 10 de la Constitución del Estado, según el cual no se impondrá jamás la pena de confiscación, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización: si no precediese este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado:

Visto el art. 76 también de la misma ley fundamental, que atribuye a los Tribunales y Juzgados exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1855, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, la cual establece que, cuando la infracción de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de las infracciones y reservarán su castigo a los Tribunales:

Considerando:

1.º Que nadie puede ser privado administrativamente de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en la forma determinada en las leyes, correspondiendo en otro caso a los Tribunales acordar dicha medida:

2.º Que aun en el supuesto de que las maderas hayan sido extraídas fraudulentamente del pinar común del Ayuntamiento de San Leonardo, compete a los Tribunales el conocimiento del asunto, porque una vez depositadas en la fábrica de Subirat, si aquel hecho fuera cierto,

habría que perseguir un delito definido en el Código penal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Manuel de Orovio.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que D. Mariano Foix interpuso un interdicto de recobrar ante el Juzgado de Berga, manifestando que se hallaba en posesión del derecho a regar un prado de su propiedad, llamado de Clota, con las aguas que procedentes del río Balsereny pasaban por la acequia del molino de Cutleri, que pertenece hoy a D. Estéban Campá; y que por un acuerdo del Alcalde de Bagá, dictado a instancia del Campá, se habían destruido los canalones de que se servía para llevar el agua al citado prado de Clota, siendo perturbado en el derecho a regarle, por lo cual pedía que se le mantuviese en la posesión que venía disfrutando:

Que sustanciado el interdicto con audiencia del Campá, se dictó auto restitutorio, del cual apeló dicha parte para ante la Audiencia:

Que después de remitidos los autos al Tribunal superior, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juez de Berga reclamando el conocimiento del asunto como propio de su jurisdicción, fundándose en que se trata de un aprovechamiento de aguas públicas, cuyas cuestiones están reservadas por la ley al conocimiento de los Ayuntamientos y Alcaldes, y que contra las providencias administrativas en materia de agua no procede la vía del interdicto; y citaba el Gobernador en apoyo de su doctrina los artículos 277 y 78 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez manifestó a la Autoridad administrativa que, no hallándose ya el asunto en el Juzgado, no podía darse por requerido, y en su virtud el Gobernador dirigió el requerimiento a la Sala que conocía del interdicto:

Que la Sala dictó auto declarándose

competente por considerar que corriendo las aguas de que se trata fuera de sus cauces naturales, han perdido el carácter de públicas y cesa la competencia de la Administración para conocer en el aprovechamiento de las mismas, por cuya razón el interdicto no contraría ninguna providencia de la Administración dictada en asunto de la competencia de esta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, manifestando además que las aguas de la acequia no podían menos de considerarse como públicas, puesto que la Administración, al conceder el uso de las mismas a D. Estéban Campá, les atribuyó este carácter al decir en la condición 2.ª de la Real orden de concesión «se prohíbe a Campá que aplique las aguas a riego ni otros usos que el movimiento del artefacto,» y se prescribe «que después de haber funcionado en el mismo se devuelvan a sus cauces naturales;» resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 33 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que califica de públicas las aguas de los ríos y la de los manantiales y arroyos mientras corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 296 de la misma ley, que en su núm. 1.º determina que corresponde a los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas:

Considerando:

1.º Que las aguas de la acequia del molino de Cutleri no pueden ser calificadas de públicas con arreglo a la ley, puesto que discurren fuera de sus cauces naturales, y están destinadas a un uso particular, cual es el de servir de fuerza motriz para el indicado artefacto;

Y 2.º Que a los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas a la posesión de las aguas privadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio a trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Manuel de Orovio.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Fernando Cabezas y D. Perfecto Argüelles, en concepto de curadores y tutores de D. Luis, Doña Eladia, Doña Sofia, D. Alfredo y Doña Dolores Nosti y Pano, se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar la posesion de cierto terreno lindante con una casa de la propiedad de los citados menores, sita en la Pola de Siero; terreno en el cual habian colocado D. Eduardo Somonte y D. Juan Lopez un cajon para venta de carnes:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, y notificada á estos la sentencia restitutoria, el Gobernador de Oviedo, á instancia de Don Eduardo Somonte, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que, segun los informes del Ayuntamiento de Siero, era plaza pública el lugar en que por acuerdo del mismo habia sido colocado el cajon para la venta de carne, y en que por tanto era improcedente el interdicto; sin perjuicio de lo cual, si los interesados, ó sean los menores, se creían perjudicados en sus derechos de propiedad por el acuerdo de que se trata, podían hacer uso de otros recursos, y citaba el Gobernador los artículos 67, 84, 162 y 163 de la Ley municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando como razones para ello que el conocimiento de los interdictos corresponde á los Tribunales ordinarios: que se trata de un asunto entre particulares: que al oficio de remision no acompañaba documento alguno que justificase lo que se aducía por el Gobernador; y por último, que el acuerdo del Ayuntamiento de Siero versaba sobre un terreno de propiedad privada; y citaba el Juez el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 309 de la orgánica del poder judicial y el 84 de la Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido su trámite.

Visto el art. 67 de la Ley municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo; y la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 84 de la citada ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y

Alcaldes en los asuntos de su competencia: Visto el art. 162 de la misma Ley municipal, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Siero obró dentro del círculo de sus atribuciones al autorizar á D. Eduardo Somonte para que colocara un cajon en el terreno de que se trata, lindante con la casa de los herederos de D. Secundino Nosti, toda vez que dicho terreno es una plaza pública, segun afirma la corporacion municipal:

2.º Que si los menores Nosti se creen perjudicados en sus derechos de propiedad por el acuerdo del Ayuntamiento de Siero, pueden dejarlos á salvo, acudiendo en otra forma á los Tribunales, pero no por la vía de interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros, Manuel de Orovio.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

D. Jerónimo Benito Gonzalez, Abogado del ilustre Colegio de esta Corte y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil para instruir el expediente sobre ingreso de D. Tomás Villanueva, Inspector de Orden público de la estacion del ferro-carril del Mediodía, en la Orden civil de Beneficencia por los servicios prestados en el incendio ocurrido el día 21 de Julio de 1876 en la Ronda de Atocha.

Hago saber que hallándome instruyendo las diligencias oportunas en averiguacion de los actos de caridad y abnegacion llevados á cabo por el citado señor en el referido incendio, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para que las personas que de ellos tuvieren conocimiento puedan prestar sus declaraciones, á cuyo efecto se señala un plazo de 15 dias para que concurran á esta Fiscalía, sita en e Negociado 4.º del Gobierno de provincia, cualquier dia no feriado, de dos á cinco de su tarde.

Madrid 6 de Setiembre de 1877.—Licenciado Jerónimo Benito Gonzalez.—Por su mandado, Eugenio Lopez y Galan.

DIPUTACION PROVINCIAL.

AMPLIACION AL

PROVINCIA DE MADRID

AÑO ECONOMICO DE 1876 A 1877

MES DE JULIO DE 1877.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO

	Pesetas cénts.
Existencia que resultó en fin del mes anterior en la Depositaria de fondos provinciales.....	36.581'87
Producto de las rentas y censos de la provincia.....	"
Idem de donativos, legados y mandas.....	"
Repartimiento provincial.....	38.024'97
Idem del recargo sobre la sal comun.....	"
Producto del ramo de Instruccion pública.....	"
Idem del id. de Beneficencia.....	20.781'45
Idem de empréstitos.....	"
Idem de enajenaciones.....	"
Idem de resultados de presupuestos anteriores.....	308.762'81
Idem de otros ingresos.....	3.647'25
Idem de reintegros.....	90'28
Traslaciones de caudales de unas Cajas á otras ocurridas en el mes.....	"
Movimiento de fondos... Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1875-76 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.....	"
TOTAL CARGO.....	407.888'63

DATA

Seccion primera del Presupuesto	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial.....	1.076'25	5.300	6.376'25

PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.

Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	235	"	235
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	"	"	"
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilian.....	208'75	"	208'75
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.....	"	"	"
Idem por id. de los empleados de Montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia....	"	"	"

CAPÍTULO II.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas.....	"	3.500	3.500
Idem por id. del servicio de bagajes.....	"	12.416'68	12.416'68
Idem por id. de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	"	"	"
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.....	"	"	"
Idem por id. de calamidades públicas.....	"	"	"

CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	"	"	"
Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.	"	"	"
Idem por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.....	"	"	"
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	"	"	"

CAPÍTULO IV.—Cargas.

Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.....	"	"	"
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.	31'25	777'50	808'75
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en 18.....	"	3.860	3.860
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"	"	"
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"	"	"

CAPÍTULO V.—Instruccion pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.....	61'25	"	61'25
--	-------	---	-------

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.
Satisfecho por id. del Instituto de 2. ^a enseñanza.	»	»	»
Idem por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	»	»	»
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	»	30	30
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.....	»	»	»
Idem por id. de la Biblioteca provincial.....	»	»	»
Idem por id. del Museo provincial.....	»	»	»
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.....	7.308'16	126.624'47	133.932'63
Idem por id. de las Casas de Misericordia y de huérfanos Desamparados.....	»	70.083'19	70.083'19
Idem por id. de las Casas de Expósitos y de Maternidad.....	1.043'57	43.551'31	44.594'88
CAPÍTULO VII.—Correccion pública.			
Satisfecho por gastos de cárceles.....	»	»	»
Idem por id. de Establecimientos penales.....	»	»	»
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase.....	»	5.146'09	5.146'09
Segunda seccion.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.			
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.....	»	»	»
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	»	»	»
Idem por gastos de construccion de carreteras provinciales y personal facultativo.....	163'75	297	460'75
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	»	30.585'57	30.585'57
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interes provincial.....	»	1.103'75	1.103'75
Tercera seccion.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 187.....	»	»	»
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.....	»	55.0 00	55.000
Reintegros.			
Satisfecho por dicho concepto.....	»	»	»
Movimiento de fondos.			
Remesas de esta Depositaria á los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.....	»	»	»
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 1876 á 1877.....	»	»	»
TOTAL DATA.....	10,127'98	303.275'56	368.403'54

RESÚMEN.	Pesetas cénts.
Importa el CARGO.....	407.888'63
Idem la DATA.....	368.403'54
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Agosto.....	39.485'09
Clasificacion de la existencia.	39.485'09
En la Depositaria de fondos provinciales.....	IGUAL.

En Madrid á 15 de Agosto de 1877.—El Depositario accidental, Severiano Medina. — Está conforme.—El Contador interino de fondos provinciales, Francisco Augustin.—V.º B.º — El Presidente, Romera.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 24 de Agosto de 1877.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Martinez Aparicio y con asistencia de los Sres. Serantes, Foronda y Pozo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comision de asuntos de quintas, obtuvo el resultado siguiente:

NÚMEROS Y NOMBRES.

RESULTADO.

Reemplazo de 65.000 hombres.

Palacio.

18 Francisco Arandilla Galan..... Cubre plaza.

Congreso.

11 Elias Guride Carnicero..... Cubre plaza.

67 Santiago Merino Rodriguez..... Idem id.

Centro.

53 Marcelino Bermejo Cuenca..... Cubre plaza.

Chinchon.

5 Deogracias Torres Rodriguez..... Cubre plaza.

El Pardo.

3 José Perez Fernandez..... Cubre plaza.

El Molar.

6 Bernardino Enrique Pascual..... Cubre plaza.

Congreso.

21 Mariano Uhagon Montero..... Redimió.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto ordinario para el actual año económico formado por el Ayuntamiento de Colmenarejo, resultan insuficientes las partidas consignadas para el pago de suscripciones autorizadas y contingente provincial, debiendo reformarse aumentándolas en la cantidad necesaria, y proponiendo los recursos legales necesarios para cubrir este aumento como el déficit que resulta.

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto ordinario para el año 1877 á 78 de Valderrres se observa que, si bien es legal la creacion de dos guardas rurales y el arbitrio acordado para su pago, debe tener presente el Ayuntamiento que este gravámen no debe extenderse á los propietarios que atiendan por sí á la custodia de sus fincas, y que no se advierte otra extralimitacion ni error que corregir en dicho presupuesto.

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto ordinario para el año 1877 á 78 de Aldea del Fresno se incluyen dos partidas, importantes 2.145'80 pesetas, porsobranste del encabezamiento de consumos y atrasos de repartos y recargos procedentes de ejercicios anteriores, que no deben figurar en este presupuesto sino en el adicional al mismo, previa liquidacion del de 1876 á 77 con arreglo al artículo 134 de la Ley municipal.

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto ordinario para 1877 á 78 de Robregordo, se incluye entre los recursos acordados para cubrir el déficit el impuesto de un cuartillo de real por cada arroba de patatas que se extraiga de la poblacion, el que debe sustituirse por otro de los autorizados por la ley para aquel objeto, puesto que los Ayuntamientos no lo están para imponer derechos de expor-

tacion sobre ninguna clase de artículos. Se observan además los errores y omisiones siguientes: no se incluye partida para pago de suscripciones de carácter obligatorio ni para gastos imprevistos; carece de fecha la certificacion de que el presupuesto se expuso al público, y se incluye en el cap. 7.º «Cargas,» el sueldo del enterrador, que debe figurar en el cap. 3.º

Informar al Sr. Gobernador que el presupuesto formado por el Ayuntamiento de Canencia para 1877 á 78 no contiene partida para el pago de suscripciones de carácter obligatorio; que debe desaparecer la de 341 pesetas 25 céntimos, importe del 5 por 100 sobre los ingresos, impuesto que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 no alcanza al expresado pueblo; y por último, que la de 428 pesetas consignada en el art. 2.º, capítulo 13, no debe figurar en este presupuesto sino en el adicional al mismo siempre que en el del año anterior se haya consignado cantidad para satisfacer los créditos que representan.

Informar al Sr. Gobernador que el presupuesto formado por el Ayuntamiento de Griñon para el año económico de 1877 á 78 no contiene consignada cantidad suficiente para el pago de suscripciones de carácter obligatorio; además la partida de 2.127 pesetas 24 céntimos para pago de resultas de años anteriores debe incluirse en el presupuesto adicional del mismo ejercicio si ha tenido crédito consignado en el ordinario de 1876 á 77; y por último, que puede reducirse á 1.596 pesetas 85 céntimos la consignada para el contingente provincial.

Informar al Sr. Gobernador que el presupuesto formado por el Ayuntamiento de La Cabrera para el año de 1877 á 78 contiene los errores siguientes: no se consigna cantidad para el pago de suscripciones de carácter obligatorio; se consignan en el cap. 9.º varias partidas, importantes 3.578 pesetas 50 céntimos, por

deudas de personal y otros conceptos en varios ejercicios, que no deben figurar en este presupuesto sino en el adicional al mismo, y por último, que la de 96 pesetas deducida de las anteriores como crédito del Municipio contra la Administración económica, debe figurar entre los ingresos.

Informar al Sr. Gobernador que el presupuesto económico para el año de 1877 á 78 de Villavilla no contiene partida para pago de suscripciones de carácter obligatorio; y además varias de las consignadas en el presupuesto se diferencian de las que lo están en las respectivas relaciones, como se observa en la que detalla los recursos para cubrir el déficit, cuyo importe asciende á 3.504 pesetas 64 céntimos, mientras en el cap. 9.º de aquel se figura un total de 3.304'64.

Informar al Sr. Gobernador que el presupuesto económico para 1877 á 78 de Cabanillas de la Sierra no contiene partida para pago de suscripciones de carácter obligatorio; que aunque no se observa otro error que corregir, deberá el Ayuntamiento hacer constar su aprobación por la Junta municipal, remitiendo certificación del acta de la sesión en que recayó.

Informar al Sr. Gobernador que los presupuestos formados para el año de 1877 á 78 de Los Molinos, Galapagar y San Agustín no contienen extralimitación alguna.

Informar al Sr. Gobernador que procede confirmar lo acordado por la Junta municipal de Piñuecar en 14 de Julio último, aprobando las cuentas municipales de 1872 á 73.

Informar al Sr. Gobernador que procede devolver al Ayuntamiento de Cabanillas de la Sierra las cuentas municipales de los ocho primeros meses de 1876 á 77, para que completadas con las de los cuatro últimos y adicionadas con las del período de ampliación, se censuren y aprueben en la forma dispuesta por la Ley municipal vigente.

Informar al Sr. Gobernador que del exámen de las cuentas municipales de 1872 á 73 de Navalagamella resulta que la data debe quedar reducida á 8.991 pesetas 20 céntimos, y siendo el cargo 5.321 con 35, la diferencia á favor del Depo-

rio es de 3.669'85, y sólo podrá ser de abono en el caso de probar que hizo el anticipo por acuerdo previo del Ayuntamiento y que la urgencia no permitía legalizar en forma la operación; sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderle por intereses de inscripciones.

Informar al Sr. Gobernador que procede la aprobación de la cuenta de los ingresos que constituyen el fondo especial de cárceles de esta Corte y los gastos satisfechos con cargo al mismo en el segundo semestre de 1876 á 77.

Remitir al Sr. Gobernador los antecedentes relativos á la solicitud de D. Manuel María de Cezar, por sí y á nombre de los concejales de Brea que cesaron en Enero de 1875, informando que no puede practicarse la liquidación que solicitan de lo que les fué embargado para pago del débito á fondos provinciales mientras no se devuelva por la superioridad el expediente de apremio; y que en cuanto á la liquidación de lo embargado á consecuencia de procedimientos seguidos por el Ayuntamiento, adopte este la resolución oportuna como asunto de su exclusiva competencia.

Informar al Sr. Gobernador que procede aprobar la cesión de un terreno sobrante de la vía pública hecha por el Ayuntamiento de Carabanchel Bajo á la Compañía general de tranvías para construir una estación.

Informar al Sr. Gobernador que procede confirmar la suspensión del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de Valdaracete en 22 de Julio próximo pasado anulando la subasta de consumos decretada por el Alcalde en 24 del mismo mes, y revocar el referido acuerdo.

Aprobar el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Alcalá de Henares, y disponer que por el Ayuntamiento de dicha ciudad se publique en el BOLETIN OFICIAL el repartimiento efectuado por el mismo entre los pueblos que componen aquel distrito, á fin de que ingresen oportunamente en la Depositaria de fondos provinciales las cantidades que les corresponda.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, de que certifico.—El Vicepresidente accidental, Fran-

cisco Martínez Aparicio.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Por la Dirección general del Tesoro público se ha publicado en la Gaceta del día 26 de Agosto próximo pasado el anuncio siguiente:

«Dispuesta por Real orden fecha 20 de Julio próximo pasado la rehabilitación de 16 bonos del Tesoro (primera emisión) que le fueron robados á Doña Ana Josefina Enriqueta Desperamons, y que al ser habidos y mandados devolver á dicha señora por el Juzgado de primera instancia que perseguía el delito, se hallaban inutilizados por un taladro y por enmiendas hechas en su numeración, la Dirección general del Tesoro ha cumplimentado la Real orden referida estampando al reverso de la lámina con tinta negra los números 44.825, 1.150.551 al 555, 1.150.557 al 559, y 1.151.352 al 358, que son los que corresponden á los bonos, y en el anverso estos mismos números en cada uno de los cupones que llevan unidos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público á fin de que le conste que los 16 bonos mencionados quedan habilitados para poder circular libremente y ser admitidos en las oficinas del Estado en las operaciones á que son aplicables los demás valores de su clase.

Madrid 24 de Agosto de 1877.—El Director general, P. A., Cavanillas.»

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Madrid 5 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

No habiendo hasta hoy comunicado ningun Ayuntamiento á esta Administración, como se ha prevenido oportunamente en el BOLETIN OFICIAL, el día en que los cobradores del Banco de España deben presentarse en cada Municipalidad á cobrar el importe del primer trimestre de su cupo encabezamiento de la contribución industrial, se les previene que lo harán en la segunda quincena del actual mes, á cuyo efecto los Ayuntamientos tendrán disponible el importe del primer trimestre del encabezamiento con los recargos respectivos del 15 por 100 de guer-

ra y el del otro 15 á las cuotas que sustituyen al sello de ventas, más el 2'45 por 100 sobre el importe total de dichas cantidades que corresponde á la Hacienda y al recaudador del 6 por 100 destinado á cobranza, formación de matrículas, fallidos y gastos de comprobación, quedando á beneficio de los Municipios el 3'55 restante, ó sea el 1 por 100 de formación de matrículas y el 2'55 por la parte del premio de cobranza que queda á su favor.

Excuso encomendar á los Sres. Alcaldes la importancia de este servicio y que me veré obligado á emplear medios coercitivos si no satisficieren á los recaudadores sus respectivos trimestres; debiendo por último advertirles que cualesquiera diferencia que haya que rectificar por reclamaciones pendientes ó errores en el señalamiento serán liquidadas en el próximo trimestre, y que aquellos Municipios que resultan con un cupo mayor que el importe de sus matrículas, pueden, si no descubren nuevos industriales por adición, hacer un reparto del déficit, como ya se les advirtió y según les autoriza el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Julio último, inserto en el BOLETIN OFICIAL número 188.

Madrid 6 de Setiembre de 1877.—El Administrador económico, José María Gonzalez.

Circular.

No habiendo remitido aún algunos Ayuntamientos de esta provincia las relaciones de las cédulas personales del presente año económico que necesitan con arreglo al padrón que tienen formado para la distribución á los interesados, se les previene que en el término de sexto día de la publicación de esta circular deberán quedar en la Administración económica dichas relaciones; previniéndoles que cumplido el plazo se les exigirá la responsabilidad que haya lugar.

Al mismo tiempo deberán autorizar á la persona que se ha de hacer cargo de ellas, la cual será por medio de acta certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y con el V.º B.º del Sr. Alcalde.

Madrid 5 de Setiembre de 1877.—José María Gonzalez.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 20 del mes de Setiembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Manuel Frutos.....	San Sebastian de los Reyes.	Rústica.....	San Sebastian.....	Clero.	25'38
Pío Olivares.....	"	"	"	"	27
José Gil.....	Brunete.....	"	Brunete.....	"	25
"	"	"	"	"	46'62
"	"	"	"	"	21'25
"	"	"	"	"	28'87
Antonio Cabrera.....	Navalcarnero.....	"	Vilaviciosa.....	Estado.	19
Juan Nepomuceno Rubio.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Patrimonio.	5
Claudio Luque.....	"	Rústica.....	Aranjuez.....	"	2.940
Joaquín Reche.....	"	Urbana.....	Madrid.....	Estado.	502'70
Antonio García Rizo.....	"	"	"	"	9.600'32
"	"	"	"	"	7.005'68

Madrid 6 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.